



Estado Libre Asociado de Puerto Rico

Honrando la Confianza del Pueblo

OFICINA DE ÉTICA GUBERNAMENTAL

Querellante

v.

ADALBERTO PANTOJAS FONSECA

Querellado

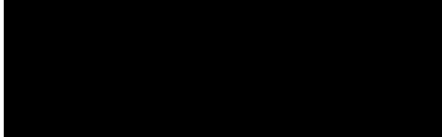
CASO NÚM. 07-36

SOBRE:

VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 3.2 (a), (c) y (f) DE LA LEY DE ÉTICA GUBERNAMENTAL, Y A LOS ARTÍCULOS 6 (A) (7), Y 6 (H) DEL REGLAMENTO DE ÉTICA GUBERNAMENTAL

NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIÓN

Sr. Adalberto Pantojas Fonseca



La ADMINISTRADORA DE SISTEMAS DE OFICINA que suscribe notifica a usted que la Subdirectora Ejecutiva de la Oficina de Ética Gubernamental ha dictado **RESOLUCIÓN** en el caso de epígrafe con fecha de 16 de abril de 2010, que ha sido debidamente registrada y archivada en los autos de este asunto.

Y, siendo o representando usted la parte perjudicada por la **RESOLUCIÓN**, de la cual puede solicitar reconsideración ante la Oficina de Ética Gubernamental o revisión ante el Tribunal de Apelaciones, dirijo a usted esta Notificación, habiendo archivado en los autos de este caso copia de ella con fecha de 21 de abril de 2010.

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de abril de 2010.

Ave. Roosevelt 185
Edificio Roosevelt Plaza
Hato Rey, PR

Apartado 194200
San Juan, PR 00919-4200

Tel. (787) 622-0305
TTY (787) 999-4865
Fax (787) 754-0977

www.oegpr.net


Jancel Rolón Nieves
Administradora de Sistemas
de Oficina de la Secretaría

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DE ÉTICA GUBERNAMENTAL
Hato Rey, Puerto Rico

OFICINA DE ÉTICA GUBERNAMENTAL
Querellante

v.

ADALBERTO PANTOJAS FONSECA
Querellado

CASO NÚM. 07-36

SOBRE:

VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 3.2 (a), (c) y (f) DE LA LEY DE ÉTICA GUBERNAMENTAL, Y A LOS ARTÍCULOS 6 (A) (7), y 6 (H) DEL REGLAMENTO DE ÉTICA GUBERNAMENTAL

RESOLUCIÓN

Efectuados los trámites procesales de rigor en el caso de epígrafe, el 30 de diciembre de 2009, la Oficial Examinadora sometió el correspondiente Informe, el cual adopto en su totalidad y se hace formar parte de esta Resolución.

En consecuencia, se impone al querellado una multa administrativa de \$8,500 por la infracción a los Artículos 3.2 (c) y (f) de la Ley de Ética Gubernamental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Ley Núm. 12 de 24 de julio de 1985, según enmendada, y al Artículo 6 (A) (1) y (3), (D) y (H) del Reglamento de Ética Gubernamental, Núm. 4827 de 20 de noviembre de 1992, según enmendado.

El querellado deberá consignar el pago de la multa impuesta, en la Secretaría de la Oficina de Ética Gubernamental, mediante cheque certificado o giro postal o bancario a nombre del Secretario de Hacienda, dentro de un término de treinta (30) días a partir de la fecha en la que se notifica esta Resolución.

De conformidad con la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, la parte adversamente afectada por esta Resolución podrá solicitar que se reconsidere la misma, ante la Oficina de Ética Gubernamental (OEG) dentro del término de veinte (20) días desde la fecha del archivo en autos de la notificación de dicha Resolución.

Si una vez presentada la moción de reconsideración, la OEG la rechazara de plano o no actuara dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción, el término de treinta (30) días para solicitar la revisión judicial comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso.



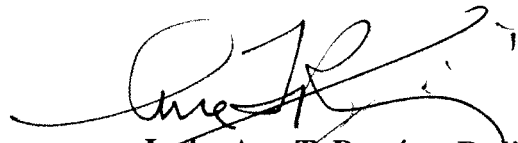
En la alternativa, la parte afectada por esta Resolución podrá acudir directamente al Tribunal de Apelaciones en revisión judicial, dentro del término de treinta (30) días del archivo en autos de la resolución emitida, y dar cumplimiento estricto a la Regla 58 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Adviértase que, de incumplir con esta Resolución, el Artículo 2.4 (u) de la Ley de Ética Gubernamental nos autoriza a emitir una orden de retención y descuento contra cualquier reintegro contributivo, liquidación de licencias o desembolso por concepto de pensiones o aportaciones a los planes de ahorro o retiro a que tenga derecho.

Adviértase, además, que de acuerdo al Artículo 3.8 (d) de la Ley de Ética Gubernamental, de incumplir con esta Resolución, los tribunales de justicia le impondrán intereses al diez (10) por ciento, o al interés legal prevaleciente, si éste resultare mayor, sobre el monto adeudado y el pago de honorarios de abogado a favor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Los intereses comenzarán a acumularse desde que la sanción advenga final y firme.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

Dada en San Juan, Puerto Rico, a 16 de abril de 2010.



Lcda. Ana T. Ramírez Padilla
Subdirectora Ejecutiva



Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DE ÉTICA GUBERNAMENTAL
Hato Rey, Puerto Rico

OFICINA DE ÉTICA GUBERNAMENTAL
Querellante

V.

ADALBERTO PANTOJAS FONSECA
Querellado

CASO NÚM: 07-36

SOBRE:

VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 3.2 (a), (c) y (f)
DE LA LEY DE ÉTICA GUBERNAMENTAL
Y A LOS ARTÍCULOS 6 (A) (7), y 6 (H) DEL
REGLAMENTO DE ÉTICA
GUBERNAMENTAL

INFORME DE LA OFICIAL EXAMINADORA

JURISDICCIÓN

La facultad de la Oficial Examinadora para emitir el presente informe emana de la Ley de Ética Gubernamental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (LEG), Ley Núm. 12 de 24 de julio de 1985, según enmendada; la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada; las Reglas de Procedimiento para Vistas Adjudicativas, Núm. 4749 de la Oficina de Ética Gubernamental, aprobadas el 5 de agosto de 1992 y la Orden emitida por el entonces Director Ejecutivo de la Oficina de Ética Gubernamental el 9 de marzo de 2007, designando a la Oficial Examinadora suscribiente.

ANTECEDENTES DEL CASO

El 7 de febrero de 2006, la Oficina de Ética Gubernamental (OEG) presentó una querrela contra el Sr. Adalberto Pantojas Fonseca imputándole violación a los Artículos 3.2 (a), (c) y (f) de la LEG, 3 L.P.R.A. § 1822 (a), (c) y (f), y de los Artículos 6 (A) (7), y 6 (H) del Reglamento de Ética Gubernamental (REG), Núm. 4827 de 20 de noviembre de 1992, según enmendado.

El 23 de septiembre de 2009, se llevó a cabo la audiencia. Aquilatados los testimonios vertidos durante la audiencia y analizada la prueba documental presentada por las partes, se formulan las siguientes:

DETERMINACIONES DE HECHO

I.

El señor Pantojas Fonseca trabajó en la Comisión Industrial de Puerto Rico (CIPR) desde el 3 de agosto de 1992 hasta el 1 de septiembre de 1999.¹

Efectivo el 7 de mayo de 1999, los balances de licencias acumuladas por el querrellado en la CIPR eran 2 ½ días de licencia regular y 16 días de licencia por enfermedad.

La CIPR liquidó al querrellado el balance acumulado de licencia regular.

¹

Puestos	Desde	Hasta
Conserje I	3 de agosto de 1992	30 de agosto de 1994
Oficinista III	1 de septiembre de 1994	15 de junio de 1995
Oficinista IV	16 de junio de 1995	1 de septiembre de 1999

II.

El querellado trabajó en el Municipio de San Juan (Municipio) desde el 16 de septiembre de 1999 hasta el 15 de febrero de 2001, fecha en que fue efectiva su renuncia.

El querellado estuvo ausente de su trabajo en el Municipio, por razón de enfermedad, desde el 26 de enero hasta el 15 de febrero de 2001. A esos efectos presentó dos certificados médicos. El primero señalaba que estaba incapacitado para trabajar desde el lunes 29 de enero hasta el viernes 2 de febrero de 2001. El segundo, por su parte, ordenaba descanso y tratamiento del 5 al 15 de febrero de 2001. Dichos días fueron descontados de su balance acumulado de licencia por enfermedad.

Mientras el querellado laboró en el Municipio, acumuló y utilizó licencia regular y de enfermedad, con la paga correspondiente. Veamos.

BALANCES DE LICENCIA REGULAR

Fecha	Acumulada			Usada			Balance		
	Días	Horas	Minutos	Días	Horas	Minutos	Días	Horas	Minutos
1999	8	5	15	5	1	45	3	3	30
2000	30	0	0	15	4	0	17	6	30
2001	3	5	15	9	4	45	12	0	0

BALANCES DE LICENCIA POR ENFERMEDAD

Fecha	Acumulada			Usada			Balance		
	Días	Horas	Minutos	Días	Horas	Minutos	Días	Horas	Minutos
1999	5	1	45	3	5	15	1	3	30
2000	18	0	0	15	0	0	4	3	30
2001	2	1	45	6	5	15	0	0	0

Del señor Pantojas Fonseca no haberse ausentado en ningún momento, durante los 17 meses que trabajó en el Municipio, hubiese acumulado 42.5 días de licencia regular y 25.5 días de licencia por enfermedad. No obstante, utilizó durante el mencionado periodo 30.5 días de licencia regular y 25.5 días de licencia por enfermedad. Así pues, cuando cesó de prestar servicios en el Municipio su balance de licencia regular era de sólo 12 días mientras que el de licencia por enfermedad era de 0 días y así fue certificado por el Municipio.

III.

El 7 de febrero de 2001, mientras estaba reportado enfermo en el Municipio y acogido a una licencia por enfermedad hasta el 15 de febrero de 2001, fecha en que era efectiva su renuncia, el querellado comenzó a laborar en la Cámara de Representantes de Puerto Rico (Cámara).

Durante el periodo comprendido entre el 7 y el 15 de febrero de 2001, el querellado cobró del Municipio \$393.75 y \$450 de la Cámara.

Como consecuencia de la renuncia del querellado, el Municipio transfirió a la Cámara los balances de licencia regular y por enfermedad que éste tenía acumulado al 15 de febrero de 2001. Fueron transferidos 12 días por concepto de licencia regular. El querellado no tenía acumulado días por enfermedad.

No obstante, en abril de 2001, la Cámara, conforme a una Certificación fraudulenta alegadamente emitida por el Municipio, ajustó los balances de licencia regular y por enfermedad del querellado. Dicho ajuste consistió en adjudicar al querellado 60 días de licencia regular y 90 de enfermedad.²

² Dicho documento señalaba que el querellado, al 15 de febrero de 2001, tenía acumulados 60 días de licencia regular y 90 días de licencia por enfermedad.

Dicha Certificación fue la base a partir de la cual el querellado continuó acumulando días en su licencia regular y por enfermedad, respectivamente. Asimismo, fue la causa por la cual la Cámara pagó erróneamente al querellado el supuesto exceso de días acumulados en ambas licencias durante el periodo que trabajó en dicho cuerpo legislativo. Veamos.

Cheque Núm.	Años	Días Pagados	Licencia	Cantidad Bruta
04986492	2001	30	Regular	\$2,400
00211942	2002	16	Regular	1,360
07705923	2002	18	Enfermedad	1,440
00211943	2003	10	Regular	800
00211944	2003	4	Enfermedad	320
Total		78		\$6,320

De los \$6,320 que la Cámara pagó al querellado \$4,560 correspondían al exceso de días acumulados (56 días) por concepto de licencia regular, y \$1,760 al exceso de días acumulados (22 días) en su licencia por enfermedad.

Efectivo el 30 de abril de 2003, el querellado renunció a la Cámara. A dicha fecha, éste tenía acumulado 87 días de licencia regular y 94 de días de enfermedad.

El 1 de mayo de 2003, el querellado comenzó a laborar en la Comisión Industrial de Puerto Rico (CIPR). La Cámara transfirió a la referida agencia 60 días de licencia regular y 90 de enfermedad. Laboró en la CIPR hasta el 31 de diciembre de 2003. A la fecha de su renuncia, conforme a los registros incorrectos que la Cámara transfirió a la CIPR, éste tenía acumulado 76 días de licencia regular y 102 por enfermedad.

IV.

En el expediente del querellado del Municipio consta copia de la Certificación que notifica un balance de 12 días de licencia regular y 0 días por enfermedad. Asimismo, figura un Informe de Cambio que especifica lo siguiente: "Renuncia efectiva al 15 de febrero de 2001. Se le transfieren 12 días de vacaciones regulares al Senado de Puerto Rico. Al momento de su renuncia no tenía días por enfermedad acumulados."

En el expediente que custodia el Departamento de Urbanismo del Municipio consta el original de la Certificación que establece que el querellado tenía 12 y 0 días acumulados en sus balances de licencia regular y por enfermedad, respectivamente. Dicha Certificación fue preparada y suscrita por la Srta. Jackeline Morales, quien la firmó en sustitución de la Sra. Gloria M. Nieves, Oficial de Personal, Departamento de Urbanismo.

Ni en el expediente del Municipio ni el que mantiene el Departamento de Urbanismo, hay copia de la Certificación que recibió la Cámara notificando que los balances del querellado referente a su licencia regular y por enfermedad eran de 60 y 90 días, respectivamente.

Cada vez que la señorita Morales preparaba una Certificación dejaba copia de ésta en el expediente del servidor público cuyos balances de licencias estaba certificando.

La Certificación que informa que los balances del querellado eran de 60 y 90 días no fue suscrita por la señorita Morales, aunque una firma parecida a la de ésta consta en dicho documento.

El formato de la Certificación de la que surgen los balances de 60 y 90 días es diferente al que se utilizaba en el Municipio. La letra utilizada y su tamaño son diferentes al formato utilizado en el Municipio y que estaba grabado en el sistema.

La Certificación que notifica que los balances del querellado, al 15 de febrero de 2001, eran de 60 y 90 días, no fue preparada en el Municipio. Dicho documento es fraudulento y se preparó con el propósito de inducir a error a la Cámara.

A tenor con las determinaciones de hecho anteriormente expuestas, se formulan las siguientes:

CONCLUSIONES DE DERECHO

El Artículo 3.2 (a) dispone:

Ningún funcionario o empleado público desacatará, ya sea personalmente o actuando como servidor público, las leyes en vigor ni las citaciones u órdenes de los Tribunales de Justicia, de la Rama Legislativa o de las agencias de la Rama Ejecutiva que tengan autoridad para ello.^[3]

Por su parte, el Artículo 3.2 (c) de la LEG dispone:

Ningún funcionario o empleado público utilizará los deberes y facultades de su cargo ni la propiedad o fondos públicos para obtener, directa o indirectamente para él, para algún miembro de su unidad familiar, ni para cualquier otra persona, negocio o entidad, ventajas, beneficios o privilegios que no estén permitidos por ley.

El Artículo 3.2 (f) de la LEG, que tiene un lenguaje similar al del Artículo 177 del Código Político de Puerto Rico de 1902, 3 L.P.R.A. sec. 551, según enmendado, dispone que:

Ningún funcionario o empleado público que esté regularmente empleado en el Gobierno, recibirá paga adicional o compensación extraordinaria de ninguna especie del Gobierno de Puerto Rico o de cualquier municipio, junta, comisión u organismo que dependa del Gobierno, en ninguna forma, por servicio personal u oficial de cualquier género, aunque sea prestado en adición a las funciones ordinarias de dicho funcionario o empleado a menos que la referida paga o compensación extraordinaria esté expresamente autorizada por el Artículo 177 del Código Político o por alguna otra disposición de ley.⁴

La disposición del Artículo 177 (a) del Código Político aplicable a la fecha de los hechos, disponía lo siguiente:

“(a) Ningún funcionario o empleado que esté regularmente empleado en el servicio del Gobierno Estatal, o de cualquier municipio u organismo que dependa del Gobierno, cuyo salario, haber o estipendio sea fijado de acuerdo con la ley, recibirá paga adicional, o compensación extraordinaria de ninguna especie, del Gobierno Estatal, o de cualquier municipio, junta, comisión u organismo que dependa del Gobierno, en ninguna forma, por servicio personal u oficial de cualquier género, aunque sea prestado en adición a las funciones ordinarias de dicho funcionario o empleado, a menos que la referida paga adicional o compensación extraordinaria esté expresamente autorizada por la ley, y conste expresamente en la correspondiente asignación que ésta se destina a dicha paga adicional o compensación extraordinaria. Disponiéndose, sin embargo, que nada de lo aquí provisto tendrá aplicación a los médicos, dentistas, farmacéuticos, asistentes dentales, enfermeras, practicantes, técnicos de rayos X y personal de

³ El Artículo 8 (A) del REG, especifica que las violaciones a las leyes, citaciones u órdenes a que se refiere el Artículo 3.2 (a) son aquéllas cuya violación implique conducta inmoral. Por su parte, el Artículo 3 (D) de dicho Reglamento define conducta inmoral como: “Toda conducta hostil al bienestar del público en general, inclusive aquella conducta que conflagra con la rectitud o que es indicativa de corrupción, indecencia, depravación o de actitud licenciosa; o conducta deliberada, flagrante y desvergonzada indicativa de indiferencia moral hacia la opinión de los miembros respetables de una comunidad; o la actitud desconsiderada con respecto al buen orden y al bienestar público.”

⁴ Véase, además, el Artículo 9 del REG que contiene una disposición similar.

laboratorio que presten sus servicios al Estado Libre Asociado de Puerto Rico o a cualquier municipio, los cuales podrán recibir remuneración adicional por este concepto de acuerdo con la labor adicional que realicen luego de las horas regulares de trabajo o estando de vacaciones, si tras ser requeridos, optaren por servir, disponiéndose, que por "horas regulares" se entenderá 8 horas diarias y no más de 44 horas semanales. El jefe de la agencia concernida y el Administrador de la Oficina Central de Administración de Personal deberán dar su autorización previa para que cualquier médico, dentista, farmacéutico, asistente dental, enfermera practicante, técnico de rayos X o personal de laboratorio pueda prestar sus servicios al Estado Libre Asociado de Puerto Rico estando de vacaciones y recibir remuneración adicional por dicho servicio. Y disponiéndose, además, que nada de lo contenido en esta sección se interpretará en el sentido de que afecte o modifique cualesquiera disposiciones de leyes vigentes en que se ordene la suspensión total o parcial de los preceptos de esta sección."

Obsérvese, que ambos artículos establecen la prohibición de la doble compensación a los servidores públicos que ocupen un cargo o puesto regular en el Gobierno y presten otros servicios personales u oficiales al Gobierno o a cualquier organismo que dependa del Gobierno.

En armonía con lo antes expuesto, los incisos (A), (D) y (H) del Artículo 6 del REG disponen en lo pertinente:

ARTÍCULO 6. DEBERES DE TODO SERVIDOR PÚBLICO

Todo servidor público deberá:

(A) Evitar tomar cualquier acción, esté o no específicamente prohibida por este Reglamento, que pueda resultar en o crear la apariencia de:

- (1) Usar las facultades de su cargo, propiedad o fondos públicos para un fin privado.
- (3) Impedir o entorpecer la eficiencia y la economía gubernamental.
- (6) Afectar adversamente la confianza del público en la integridad y honestidad de las instituciones gubernamentales.
- (7) Promover una acción oficial sin observar los procedimientos establecidos.

(D) Evitar incurrir en conducta criminal, infame o lesiva al buen nombre de la agencia ejecutiva para la cual trabaja o al Gobierno de Puerto Rico.

(H) Cumplir con todas las leyes, reglamentos y normas que le puedan ser aplicables en el desempeño de sus funciones oficiales.

Teniendo esta normativa en mente, pasemos a aplicarla a la situación ante nos.

A.

Alega la parte querellante que el señor Pantojas Fonseca incurrió en la infracción de los Artículos 3.2 (a) y (f) de la LEG y de los Artículos 6 (A) (1), (3), (6) y (7), y, 6 (D) y (H) del REG debido a que siendo empleado público del Municipio, comenzó a laborar en la Cámara y recibió, a la misma vez, su salario como empleado del Municipio y otro como servidor público de la Cámara.

Durante la audiencia quedó demostrado que el querellado era un servidor público que ocupaba un puesto regular en el Municipio; que mientras estuvo reportado enfermo y acogido a una licencia por razón de enfermedad hasta el 15 de febrero de 2001, fecha en que era efectiva su renuncia, comenzó a trabajar en la Cámara el 7 de febrero de 2001; que durante el periodo

del 7 al 15 de febrero de 2001, éste cobró \$393.75 del Municipio y \$450 por su trabajo en la Cámara; y, que no había ninguna disposición legal que autorizara al querellado a recibir dicha paga adicional del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (ELA de PR).

Nótese, que el señor Pantojas Fonseca durante el referido periodo recibió, contrario a la política pública establecida, doble compensación del ELA de PR. La conducta objeto de este análisis no sólo está expresamente prohibida en la Ley y el REG, también, está prohibida en el Artículo 177 del Código Político.

Su actuación, reprochable por demás, demuestra indiferencia moral y displicencia a la normativa antes descrita y al bienestar público. Evidentemente, el señor Pantojas Fonseca incurrió en la infracción de los incisos (a) y (f) del Artículo 3.2 de la LEG y de los incisos (A) (3), (D) y (H) del Artículo 6 del REG.

B.

Aduce además la OEG, que el querellado, infringió el Artículo 3.2 (c) de la LEG y los Artículos 6 (A) (1), (3), (6) y (7), y, 6 (D) y (H) del REG debido a que aceptó y recibió pagos de la Cámara, por el exceso de días acumulados en su licencia regular y por enfermedad, a sabiendas, de que no tenía derecho a recibir dichos pagos.

Durante la Audiencia quedó demostrado que la Cámara recibió una Certificación en la que constaba alterado el balance de licencia regular y por enfermedad que el querellado había acumulado mientras trabajó en el Municipio; que dicho documento no fue preparado en el Municipio; que la Cámara, conforme a la Certificación recibida, pagó erróneamente al querellado \$6,320, por los excesos de días acumulados en su licencia regular (\$4,560) y por enfermedad (\$1,760), respectivamente; que el querellado sabía que no tenía exceso de días acumulados en dichas licencias y en consecuencia, que no tenía derecho a recibir dichos pagos.

Por su parte, el señor Pantojas Fonseca alegó como defensa, que “en ningún momento a mi se [me] ofreció adiestramiento sobre estos asuntos ni en el Municipio de San Juan ni en la Cámara de Representantes, ni se me entregó copia de circulares, cartas ni documentos algunos sobre estas cuestiones legales y técnicas sobre personal.” Añade que “si acaso alguien es responsable son los funcionarios que por su negligencia no trabajaron bien mis documento[s] de licencias y ocasionaron se me pagaran. A ellos son las personas a quien muy [sic] que responsabilizar, no al suscribiente.” Indicó además, que recibía y cambiaba los cheques sin conocer la razón por las cuales los recibía.

No nos convencen los argumentos del querellado.

El señor Pantojas Fonseca no era una persona que recién comenzaba en el servicio público. Éste, previo a trabajar en el Municipio durante 17 meses, había laborado durante aproximadamente 7 años en la CIPR. Por lo que cuando comenzó a trabajar en la Cámara ya había laborado, por lo menos, en dos agencias de gobierno.

Además, durante la audiencia, la parte querellante presentó un documento titulado Nómina Especial. En éste consta la firma del querellado, certificando que recibió los siguientes cheques y la razón por la cual los recibió: a) 00211942 (exceso licencia regular 2002), b) 07705923 (exceso licencia enfermedad 2002), c) 00211943 (exceso licencia regular 2003), y, d) 00211944 (exceso licencia enfermedad 2003).

Dicho esto, pasamos a considerar si el querellado, al aceptar y recibir pagos de la Cámara, por el exceso de días acumulados en su licencia regular y por enfermedad, a sabiendas de que no tenía derecho a recibir dichos pagos, infringió los artículos de la Ley y el REG antes mencionados.

Debemos comenzar señalando que el tiempo comprendido en el horario regular de trabajo de un servidor público es propiedad pública. El Gobierno paga a sus servidores públicos un salario por trabajar durante dicho período. La licencia de vacaciones y enfermedad se acumulan a razón 2 ½ y 1 ½ días, respectivamente, por cada mes de servicio. Para pagar a un empleado los días acumulados en exceso del límite máximo autorizado por ley en las mencionadas licencias, dicho pago se computa tomando como base la remuneración que percibe el trabajador como consecuencia del trabajo realizado en la agencia en cuestión.

Cuando el querellado cesó sus labores en la CIPR, dicha agencia le liquidó el balance que tenía acumulado (2 ½ días) de licencia regular. Es decir, cuando comenzó a trabajar en el Municipio no tenía días acumulados en su licencia regular. Del señor Pantojas Fonseca no haberse ausentado en ningún momento, durante los 17 meses que trabajó en el Municipio, hubiese acumulado 42.5 días de licencia regular y 25.5 días de licencia por enfermedad. No obstante, utilizó durante el mencionado periodo 30.5 días de licencia regular y 25.5 días de licencia por enfermedad. Por lo tanto, cuando cesó de prestar servicios en el Municipio su balance de licencia regular era de sólo 12 días mientras que el de licencia por enfermedad era de 0 días. No empece a esta realidad conocida por él, y valiéndose de una certificación falsa, indujo a error a la Cámara al informarle que tenía un balance de 60 días regulares y 90 por enfermedad. De esa manera la Cámara pagó al querellado \$6,320 en exceso de licencias.

No albergamos dudas de que el señor Pantojas Fonseca sabía que no tenía excesos de días acumulados en su licencia regular y por enfermedad. Asimismo, tenía conocimiento que no tenía derecho a recibir dichos pagos por los excesos de licencias acumulados. Después de todo, los jueces no podemos ser tan ingenuos como para creer lo que nadie más creería. Pueblo v. Luciano Arroyo, 83 D.P.R. 573, 582 (1961).

Con su proceder, el señor Pantojas Fonseca incurrió en un acto de deshonestidad que laceró la confianza que la Cámara había depositado en él. Indudablemente, sus actuaciones denotan que actuó con la intención de lucrarse y de obtener beneficios económicos fraudulentamente a costa del erario.

El Pueblo de Puerto Rico aspira a que los empleados y funcionarios públicos que conforman nuestro Gobierno sean servidores públicos honestos, dignos y fieles a su compromiso de servicio. Así pues, bajo ninguna circunstancia los servidores públicos pueden interponer sus intereses particulares a los intereses colectivos.

Considerado lo antes expuesto, estamos convencidos que la conducta del querellado, en absoluto menosprecio a un principio de arraigue constitucional, estuvo dirigida a su beneficio personal. Censuramos enérgicamente la conducta deliberada y corrupta exhibida por el querellado. Con su comportamiento demostró desprecio al ordenamiento establecido e incurrió en la infracción del Artículo 3.2 (c) de la LEG y los Artículos 6 (A) (1) y (3) del REG.

RECOMENDACIÓN

A tenor con lo antes expuesto, se recomienda a la Subdirectora Ejecutiva de la OEG que imponga al señor Pantojas Fonseca una multa administrativa de \$3,000 por la infracción al inciso (f) del Artículo 3.2 de la LEG al recibir doble compensación del Gobierno de Puerto Rico. No recomendamos multa alguna respecto al Artículo 3.2 (a) de la LEG puesto que la ley infringida por el querellado es el Artículo 177 del Código Político y la conducta allí dispuesta está recogida en el Artículo 3.2 (f) antes sancionado.

No obstante, recomendamos se imponga una multa de \$4,000 por la infracción al Artículo 3.2 (c) de la LEG y al inciso (A) (1) del Artículo 6 del REG, el cual entendemos que esencialmente está subsumido en el primero, al aceptar y recibir pagos de la Cámara, por el exceso de días acumulados en su licencia regular y por enfermedad, a sabiendas, de que no tenía derecho a recibir dichos pagos. Recomendamos, además, la imposición de una multa de \$1,500 por las infracciones a los incisos (A) (3), (D), y (H) del Artículo 6 del REG.

En total la multa recomendada en este caso es de \$8,500.⁵

El señor Pantojas Fonseca deberá consignar el pago de la multa de \$8,500 en la Secretaría de la OEG, mediante cheque de gerente o giro postal o bancario a nombre del Secretario de Hacienda, dentro de un término de 30 días a partir de la fecha en la que se notifique la Resolución.

RESPECTUOSAMENTE SOMETIDO.

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de diciembre de 2009.



Sara Beatriz González Clemente
Oficial Examinadora

⁵ Es menester señalar que la parte querellante no presentó prueba tendente a demostrar que el querellado incurrió en la infracción del inciso (6) y (7) del Artículo 6 (A) del REG.